

Opciones «M» y «N».

1. Variedades asegurables: todas las asegurables según el anexo II.
2. Riesgos amparados: pedrisco y daños excepcionales por incendio, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.
3. Final de garantías:

Variedades asegurables		Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único	Todas.	Alicante, Murcia y Valencia. Todo el ámbito de aplicación.	15 de diciembre 31 de marzo *	M N

Notas:

* Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

FINAL DE GARANTÍAS Y RIESGOS CUBIERTOS PARA LAS DISTINTAS ESPECIES Y VARIEDADES, SEGÚN OPCIÓN DE ASEGURAMIENTO

III.2 Seguro complementario.

1. Variedades asegurables: todas las del anexo II.
2. Riesgos amparados: serán los mismos que para la póliza multicultivo, según especies y opciones.
3. Final de garantías: el correspondiente a la opción de aseguramiento en la póliza multicultivo.

ANEXO IV

PRECIOS A EFECTOS DEL SEGURO PARA LAS ESPECIES Y VARIEDADES

Especie	Variedades	Euros/100 Kg.	
		Precio mínimo	Precio máximo
Naranja.	I. Navelate, Lane Late y Power Summer.	18	30
	II. Barberina, Delta Seedless, Midnight, Valencia Late, Sanguineli.	15	25
	III. Salustiana, Verna.	12	20
	IV. Navelina, Newhall, Navel y Navel de Foyos.	11	18
	V. Malta y Sanguinas.	11	18
	VI. Cadenera, Castellana y Blancas comunes.	7	12
	VII. Naranja Amarga.	8	14
Mandarina y sus híbridos.	I. Arrufatina, Clementard, Clemenpons, Hasimoto, Hernandina, Loretina, Mioro, Nadorcott, Nova, (Clemenvilla), Orogrande, Ortanique, y Tangelo Fortune.	20	33
	I. Oronules.	23	39
	II. Beatriz, Bekia, Clauselina, Ellendale, Kara, Marisol, Minneola, Okitsu y Wilking.	16	26
	III. Esbal, Fina, Nules, Oroval, Tomatera y otras Clementinas.	16	26
Limón.	IV. Nour, Satsuma y Común.	10	17
	I. Verna y Redrojo de Verna.	14	23
	II. Mesero, Lunario (4 estaciones) y Redrojo de Mesero.	12	20
Pomelo.	III. Resto de variedades.	7	12
	I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros Pomelos Rojos.	12	20
	II. Resto de variedades.	10	17

6495

ORDEN APA/730/2007, de 12 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco, que cubre los riesgos de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos

de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes: Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de tabaco.

2. Es asegurable la producción de tabaco, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) El productor, bien a título individual o bien por estar integrado en una agrupación de productores, suscriba el correspondiente contrato de cultivo con una empresa transformadora de tabaco.

Asimismo, serán asegurables aquellas producciones obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamiento o Entes Locales.

b) Las variedades asegurables, son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación:

Grupos	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente	Virgina.
II. Tabaco rubio curado al aire	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado a fuego	Kentucky.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento de la planta en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley Procesable y Burley Fermentado.

Excepcionalmente cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

2. En este sentido y para el riesgo de virosis además de los anteriores criterios deberán cumplirse los siguientes:

Utilizar plantas de viveros autorizados.

Realizar la limpieza de los restos vegetales y malas hierbas de la parcela y zonas colindantes.

Transplantar en marco ancho que evite roces y facilite los tratamientos fitosanitarios.

Adelantar el aporcado para minimizar el riesgo de roce con las plantas.

Realizar todas las operaciones que fortalezcan al máximo la planta, como abonado suficiente, riegos, etc.

Evitar cualquier práctica que pueda incidir en la propagación o contagio de la enfermedad.

Tratar preventivamente contra pulgones, en plantas de tabaco, hierbas y márgenes de parcelas.

Cumplimiento de cuantas recomendaciones se realicen por parte de los organismos competentes sobre medidas preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

La producción total asegurada no podrá superar la cuota inicial de producción asignada según la normativa vigente, admitiéndose un 10 por 100 de incremento máximo sobre ésta.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos y mínimos siguientes:

Grupos	Variedades	Precio máximo (€/100 kg)	Precio mínimo (€/100 kg)
I. Tabaco curado al aire caliente.	Virgina.	250	200
II. Tabaco rubio curado al aire.	Burley E o procesable.	206	165
III. Tabaco negro curado al aire.	Burley fermentado y Havana.	212	170
IV. Tabaco curado a fuego.	Kentucky.	222	178

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnización no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro con precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

No obstante para el riesgo de helada las garantías no se inician antes de las fechas siguientes:

Ámbito de aplicación	Inicio de garantías
Provincia de Cáceres y comarcas del Valle del Tiétar en Ávila y Talavera en Toledo	15 de abril.
Provincia de León	15 de mayo.
Resto del ámbito de aplicación	1 de mayo.

2. Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límite siguientes:

15 de noviembre para Tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de Tabacos, excepto en León para el Tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre.

No obstante, para el riesgo de Virosis las garantías finalizarán, en todo caso, cuando se hayan recolectado más del 50 por 100 de las hojas finalmente existentes en el conjunto de la planta que componen la parcela asegurada.

A efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por recolección: cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de 24 horas después del corte para el resto de variedades.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 20 de junio.

Excepcionalmente, ENESA, podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

6496

ORDEN APA/731/2007, de 12 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se regula el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de cítricos, que cubre los riesgos de pedrisco, inundación e incendio y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de explotación de cítricos, que cubre los riesgos de pedrisco, inundación, incendio y garantía de daños excepcionales y del complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, regulados en la presente Orden, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro de explotación: el ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen todas las parcelas de cítricos en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I.

b) Seguro complementario: el ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de explotación, hasta el 31 de julio, inclusive, y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro de explotación.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro de explotación.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro de explotación.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: la superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Recolección: cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como clase única los cultivos de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo. En consecuencia, el agricultor que suscriba esta línea de seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo, reseñadas en el anexo II, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Los agricultores que, cultivando variedades susceptibles de sufrir caídas o daños por pixat, aseguren sus parcelas en las opciones de garantías que se establecen en el anexo III, deberán realizar los tratamientos oportunos con 2-3-5-TPA y ácido giberélico, con el fin de prevenir los daños anteriormente mencionados.

f) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro de explotación.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro de explotación. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Este rendimiento será de aplicación para las garantías de daños sobre la capacidad productiva provocadas por helada, viento en plantación, inundación-lluvia torrencial, incendio y otros daños excepcionales que produzca exceso de humedad.